DEMO DE ESTE LIBRO

- 1. **Desde el Sumario de este Libro**: se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Cliqueando sobre la Ley: te aparecerán automáticamente dos índices, el sistemático de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático por artículos, que, ordenado por la Ley, incluye el título de los artículos.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
- b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
- 3. Redacción de los artículos: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. COHESIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Arts. de 1 a 6

ORDEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COHESIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Ley 16/2003, DE 28 DE MAYO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

COHESIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Ley 16/2003, de 28 de Mayo

(BOE núm. 128, de 29/05/2003)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

1 a 6

COHESIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Ley 16/2003, de 28 de Mayo

(BOE núm. 128, de 29/05/2003)

ÍNDICE SISTEMÁTICO POR ARTÍCULOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO:
- 2. PRINCIPIOS GENERALES:
- 3. TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA:
- 3 BIS. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS:
- Ter. PROTECCIÓN DE LA SALUD Y ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE ENCONTRÁNDOSE EN ESPAÑA NO TENGAN SU RESIDENCIA LEGAL EN EL TERRITORIO ESPAÑOL:
- 4. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:
- 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN:
- 6. ACCIONES EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES SANITARIAS NO INTEGRADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

COHESIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Ley 16/2003, de 28 de Mayo

(BOE núm. 128, de 29/05/2003)

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO:
- 2. PRINCIPIOS GENERALES:
- 3. TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA:
- 3 Bis. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS:
- 3 Ter. PROTECCIÓN DE LA SALUD Y ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE ENCONTRÁNDOSE EN ESPAÑA NO TENGAN SU RESIDENCIA LEGAL EN EL TERRITORIO ESPAÑOL:
- 4. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:
- 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN:
- 6. ACCIONES EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES SANITARIAS NO INTEGRADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:

OBJETO:

→ EL OBJETO DE ESTA LEY:

- ES ESTABLECER EL MARCO LEGAL PARA LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SANITARIAS, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS,
 - DE MODO QUE SE GARANTICE LA EQUIDAD, LA CALIDAD Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.
 - ASÍ COMO LA COLABORACIÓN ACTIVA DE ÉSTE EN LA REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN SALUD.
 - LO DISPUESTO EN ESTA LEY SERÁ DE APLICACIÓN:
 - A LOS SERVICIOS SANITARIOS DE FINANCIACIÓN PÚBLICA Y A LOS PRIVADOS,
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6
 - Y EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES TERCERA Y CUARTA.

• Objeto.

El objeto de esta ley es establecer el marco legal para las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, de modo que se garantice la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud, así como la colaboración activa de éste en la reducción de las desigualdades en salud.

Lo dispuesto en esta ley será de aplicación a los servicios sanitarios de financiación pública y a los privados en los términos previstos en el artículo 6 y en las disposiciones adicionales tercera y cuarta.

Art. 1.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PRINCIPIOS GENERALES:

- **→ SON PRINCIPIOS QUE INFORMAN ESTA LEY:**
 - a) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD EFECTIVA Y CALIDAD,
 - EVITANDO ESPECIALMENTE TODA DISCRIMINACIÓN ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LAS ACTUACIONES SANITARIAS.
 - b) EL ASEGURAMIENTO UNIVERSAL Y PÚBLICO POR PARTE DEL ESTADO.
 - c) LA COORDINACIÓN Y LA COOPERACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SANITARIAS PARA LA SUPERACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN SALUD,
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL DE SALUD PÚBLICA.
 - d) LA PRESTACIÓN DE UNA ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD, COMPRENSIVA TANTO DE SU PROMOCIÓN COMO DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, DE LA ASISTENCIA Y DE LA REHABILITACIÓN, PROCURANDO UN ALTO NIVEL DE CALIDAD,
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL DE SALUD PÚBLICA.
 - e) LA FINANCIACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,
 - DE ACUERDO CON EL VIGENTE SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA.
 - f) LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS PROFESIONALES.
 - EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.
 - g) LA COLABORACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS SANITARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS,
 - EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS USUARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.
 - h) LA COLABORACIÓN DE LAS OFICINAS DE FARMACIA CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD,
 - EN EL DESEMPEÑO DE LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA.

Principios generales.

Son principios que informan esta ley:

- a) La prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad efectiva y calidad, evitando especialmente toda discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones sanitarias.
- b) El aseguramiento universal y público por parte del Estado.
- c) La coordinación y la cooperación de las Administraciones públicas sanitarias para la superación de las desigualdades en salud, en los términos previstos en esta ley y en la Ley General de Salud Pública.
- d) La prestación de una atención integral a la salud, comprensiva tanto de su promoción como de la prevención de enfermedades, de la asistencia y de la rehabilitación, procurando un alto nivel de calidad, en los términos previstos en esta ley y en la Ley General de Salud Pública.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- e) La financiación pública del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el vigente sistema de financiación autonómica.
- f) La igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.
- g) La colaboración entre los servicios sanitarios públicos y privados en la prestación de servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud.
- h) La colaboración de las oficinas de farmacia con el Sistema Nacional de Salud en el desempeño de la prestación farmacéutica.

Art. 2

TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA:

- → SON TITULARES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA:
 - = TODAS LAS PERSONAS CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE TENGAN ESTABLECIDA SU RESIDENCIA EN EL TERRITORIO ESPAÑOL.
 - SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LAS PERSONAS CON DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA EN ESPAÑA EN APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS DE COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL O DE LOS CONVENIOS BILATERALES QUE COMPRENDAN LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA:
 - TENDRÁN ACCESO A LA MISMA,
 - SIEMPRE QUE RESIDAN EN TERRITORIO ESPAÑOL O DURANTE SUS DESPLAZAMIENTOS TEMPORALES A ESPAÑA,
 - EN LA FORMA, EXTENSIÓN Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS O BILATERALES INDICADAS.
- → PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO AL QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 CON CARGO A LOS FONDOS PÚBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES, LAS PERSONAS TITULARES DE LOS CITADOS DERECHOS DEBERÁN ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - a) TENER NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO ESPAÑOL.
 - b) TENER RECONOCIDO SU DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA EN ESPAÑA POR CUALQUIER OTRO TÍTULO JURÍDICO,
 - AUN NO TENIENDO SU RESIDENCIA HABITUAL EN TERRITORIO ESPAÑOL,
 - SIEMPRE QUE NO EXISTA UN TERCERO OBLIGADO AL PAGO DE DICHA ASISTENCIA.
 - c) SER PERSONA EXTRANJERA Y CON RESIDENCIA LEGAL Y HABITUAL EN EL TERRITORIO ESPAÑOL
 - Y NO TENER LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA COBERTURA OBLIGATORIA DE LA PRESTACIÓN SANITARIA POR OTRA VÍA.
- → AQUELLAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON EL APARTADO 2 NO TENGAN DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS:
 - = PODRÁN OBTENER DICHA PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- O CUOTA DERIVADA DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO
- ightarrow LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO:
 - NO MODIFICA EL RÉGIMEN DE ASISTENCIA SANITARIA DE LAS PERSONAS TITULARES
 - O BENEFICIARIAS DE LOS REGÍMENES ESPECIALES,
 - GESTIONADOS POR LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO,
 - LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL
 - Y EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS,
 - QUE MANTENDRÁN SU RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO.
- Titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria.
 - Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todas las personas con nacionalidad española y las personas extranjeras que tengan establecida su residencia en el territorio español.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas con derecho a la asistencia sanitaria en España en aplicación de los reglamentos comunitarios de coordinación de sistemas de Seguridad Social o de los convenios bilaterales que comprendan la prestación de asistencia sanitaria, tendrán acceso a la misma, siempre que residan en territorio español o durante sus desplazamientos temporales a España, en la forma, extensión y condiciones establecidos en las disposiciones comunitarias o bilaterales indicadas.

- 2. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el apartado 1 con cargo a los fondos públicos de las administraciones competentes, las personas titulares de los citados derechos deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener nacionalidad española y residencia habitual en el territorio español.
 - Tener reconocido su derecho a la asistencia sanitaria en España por cualquier otro título jurídico, aun no teniendo su residencia habitual en territorio español, siempre que no exista un tercero obligado al pago de dicha asistencia.
 - c) Ser persona extranjera y con residencia legal y habitual en el territorio español y no tener la obligación de acreditar la cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía.
- 3. Aquellas personas que de acuerdo con el apartado 2 no tengan derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos, podrán obtener dicha prestación mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial.
- 4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su régimen jurídico específico.

Art. 3.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS:

→ EL RECONOCIMIENTO Y CONTROL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS:

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL
 - CON LA COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS IMPRESCINDIBLES PARA COMPROBAR LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3.2,
 - EN LA FORMA EN QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.
 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ASISTENCIA SANITARIA DERIVADOS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LAS DEMÁS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR DICHAS NORMAS A LAS INSTITUCIONES COMPETENTES Y ORGANISMOS DE ENLACE:
 - CORRESPONDERÁN AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- → UNA VEZ RECONOCIDO EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS:
 - = ÉSTE SE HARÁ EFECTIVO POR LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS COMPETENTES,
 - QUE FACILITARÁN EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SANITARIA
 - MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL.
- → LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA PODRÁN COMUNICAR AL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL Y A LAS ENTIDADES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1, SIN CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO:
 - LOS DATOS QUE RESULTEN IMPRESCINDIBLES PARA REALIZAR LA COMPROBACIÓN NECESARIA DEL RECONOCIMIENTO Y CONTROL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS.
 - DEL MISMO MODO, EL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL Y LAS ENTIDADES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1:
 - PODRÁN TRATAR LOS DATOS OBRANTES EN LOS FICHEROS DE LAS ENTIDADES GESTORAS, SERVICIOS COMUNES Y ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES
 - QUE RESULTEN IMPRESCINDIBLES PARA VERIFICAR LA CONCURRENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y CONTROL DEL CITADO DERECHO.
 - LA MENCIONADA CESIÓN DE ESTOS DATOS NO PRECISARÁ DEL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.
 - EL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL Y LAS ENTIDADES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1:
 - TRATARÁN LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES,
 - CON LA FINALIDAD DE COMUNICAR A LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS COMPETENTES LOS DATOS NECESARIOS PARA VERIFICAR EN CADA MOMENTO:
 - QUE SE MANTIENEN LAS CONDICIONES Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y ATENCIÓN SANITARIA CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS,

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- SIN PRECISAR PARA ELLO DEL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO.
- CUALQUIER MODIFICACIÓN O VARIACIÓN QUE PUEDAN COMUNICAR EL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL Y LAS ENTIDADES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1:
 - DEBERÁ SURTIR LOS EFECTOS QUE PROCEDAN EN LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL.
- Reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos.
 - El reconocimiento y control del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos corresponderá al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social con la colaboración de las entidades y administraciones públicas imprescindibles para comprobar la concurrencia de los requisitos a los que se refiere el artículo 3.2, en la forma en que se determine reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la gestión de los derechos de asistencia sanitaria derivados de las normas internacionales de coordinación de los sistemas de seguridad social, así como las demás funciones atribuidas por dichas normas a las instituciones competentes y organismos de enlace, corresponderán al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- 2. Una vez reconocido el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos, éste se hará efectivo por las administraciones sanitarias competentes, que facilitarán el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de asistencia sanitaria mediante la expedición de la tarjeta sanitaria individual.
- 3. Los órganos competentes en materia de extranjería podrán comunicar al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y a las entidades y administraciones públicas a las que se refiere el apartado 1, sin contar con el consentimiento del interesado, los datos que resulten imprescindibles para realizar la comprobación necesaria del reconocimiento y control del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos.

Del mismo modo, el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y las entidades y administraciones públicas a las que se refiere el apartado 1, podrán tratar los datos obrantes en los ficheros de las entidades gestoras, servicios comunes y órganos de las administraciones públicas competentes que resulten imprescindibles para verificar la concurrencia del reconocimiento y control del citado derecho. La mencionada cesión de estos datos no precisará del consentimiento del interesado.

El Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y las entidades y administraciones públicas a las que se refiere el apartado 1, tratarán la información a la que se refieren los dos párrafos anteriores con la finalidad de comunicar a las administraciones sanitarias competentes los datos necesarios para verificar en cada momento que se mantienen las condiciones y los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la protección de la salud y atención sanitaria con cargo a fondos públicos, sin precisar para ello del consentimiento del interesado.

Cualquier modificación o variación que puedan comunicar el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y las entidades y administraciones públicas a las que se refiere el apartado 1, deberá surtir los efectos que procedan en la tarjeta sanitaria individual.

Art. 3 bis.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PROTECCIÓN DE LA SALUD Y ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE ENCONTRÁNDOSE EN ESPAÑA NO TENGAN SU RESIDENCIA LEGAL EN EL TERRITORIO ESPAÑOL:

- → LAS PERSONAS EXTRANJERAS NO REGISTRADAS NI AUTORIZADAS COMO RESIDENTES EN ESPAÑA TIENEN DERECHO:
 - A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA ATENCIÓN SANITARIA EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS PERSONAS CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA,
 - TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 3.1.
- → LA CITADA ASISTENCIA SERÁ CON CARGO A LOS FONDOS PÚBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES SIEMPRE QUE DICHAS PERSONAS CUMPLAN TODOS LOS SIGUIENTES REOUISITOS:
 - a) NO TENER LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA COBERTURA OBLIGATORIA DE LA PRESTACIÓN SANITARIA POR OTRA VÍA,
 - EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA,
 - LOS CONVENIOS BILATERALES
 - Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.
 - b) NO PODER EXPORTAR EL DERECHO DE COBERTURA SANITARIA DESDE SU PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA.
 - c) NO EXISTIR UN TERCERO OBLIGADO AL PAGO.
- → LA ASISTENCIA SANITARIA A LA QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO:
 - NO GENERA UN DERECHO A LA COBERTURA DE LA ASISTENCIA SANITARIA FUERA DEL TERRITORIO ESPAÑOL FINANCIADA CON CARGO A LOS FONDOS PÚBLICOS DE LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES,
 - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES.
- → LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS:
 - = FIJARÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO CERTIFICATIVO
 - QUE ACREDITE A LAS PERSONAS EXTRANJERAS PARA PODER RECIBIR LA PRESTACIÓN ASISTENCIAL A LA QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.
 - EN AQUELLOS CASOS EN QUE LAS PERSONAS EXTRANJERAS SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE ESTANCIA TEMPORAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL:
 - SERÁ PRECEPTIVA LA EMISIÓN DE UN INFORME PREVIO FAVORABLE DE LOS SERVICIOS SOCIALES COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
- → LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEBERÁN COMUNICAR AL MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SE DETERMINE:
 - = LOS DOCUMENTOS CERTIFICATIVOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- Protección de la salud y atención sanitaria a las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español.
 - Las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España tienen derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española, tal y como se establece en el artículo 3.1.
 - La citada asistencia será con cargo a los fondos públicos de las administraciones competentes siempre que dichas personas cumplan todos los siguientes requisitos:
 - a) No tener la obligación de acreditar la cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, en virtud de lo dispuesto en el derecho de la Unión Europea, los convenios bilaterales y demás normativa aplicable.
 - No poder exportar el derecho de cobertura sanitaria desde su país de origen o procedencia.
 - c) No existir un tercero obligado al pago.
 - 2. La asistencia sanitaria a la que se refiere este artículo no genera un derecho a la cobertura de la asistencia sanitaria fuera del territorio español financiada con cargo a los fondos públicos de las administraciones competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas internacionales en materia de seguridad social aplicables.
 - 3. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, fijarán el procedimiento para la solicitud y expedición del documento certificativo que acredite a las personas extranjeras para poder recibir la prestación asistencial a la que se refiere este artículo.

En aquellos casos en que las personas extranjeras se encuentren en situación de estancia temporal de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, será preceptiva la emisión de un informe previo favorable de los servicios sociales competentes de las comunidades autónomas.

 Las comunidades autónomas deberán comunicar al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, mediante el procedimiento que se determine, los documentos certificativos que se expidan en aplicación de lo previsto en este artículo.

Art. 3 ter.

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:

- → EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LOS CIUDADANOS TENDRÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:
 - a) A DISPONER DE UNA SEGUNDA OPINIÓN FACULTATIVA SOBRE SU PROCESO.
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 28.1.
 - b) A RECIBIR ASISTENCIA SANITARIA EN SU COMUNIDAD AUTÓNOMA DE RESIDENCIA EN UN TIEMPO MÁXIMO,
 - EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25.
 - c) A RECIBIR, POR PARTE DEL SERVICIO DE SALUD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN LA QUE SE ENCUENTRE DESPLAZADO, LA ASISTENCIA SANITARIA DEL CATÁLOGO DE

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD QUE PUDIERA REQUERIR,

- EN LAS MISMAS CONDICIONES E IDÉNTICAS GARANTÍAS QUE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN ESA COMUNIDAD AUTÓNOMA.
- Derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

En los términos de esta ley, los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud:

- a) A disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso, en los términos previstos en el artículo 28.1.
- b) A recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia en un tiempo máximo, en los términos del artículo 25.
- c) A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma.

Art. 4.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- → LAS ACCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 COMPRENDERÁN:
 - a) LAS PRESTACIONES SANITARIAS.
 - b) LA FARMACIA.
 - c) LOS PROFESIONALES.
 - d) LA INVESTIGACIÓN.
 - e) LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.
 - f) LA CALIDAD DEL SISTEMA SANITARIO.
 - g) LOS PLANES INTEGRALES.
 - h) LA SALUD PÚBLICA.
 - i) LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS Y PROFESIONALES.
 - EL CONSEJO INTERTERRITORIAL Y LA ALTA INSPECCIÓN REALIZARÁN EL SEGUIMIENTO DE ESTAS ACCIONES.
- Las acciones a las que se refiere el artículo 1 comprenderán:
 - a) Las prestaciones sanitarias.
 - b) La farmacia.
 - c) Los profesionales.
 - d) La investigación.
 - e) Los sistemas de información.
 - f) La calidad del sistema sanitario.
 - g) Los planes integrales.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- h) La salud pública.
- i) La participación de ciudadanos y profesionales.
- El Consejo Interterritorial y la Alta Inspección realizarán el seguimiento de estas acciones.

Art. 5.

ACCIONES EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES SANITARIAS NO INTEGRADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD:

- → DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 43.2 DE LA CONSTITUCIÓN, EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS QUE LES CORRESPONDEN:
 - EJERCERÁN UN CONTROL DE LAS ENTIDADES SANITARIAS NO INTEGRADAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE SALUD PÚBLICA Y EN MATERIA DE GARANTÍAS DE INFORMACIÓN, SEGURIDAD Y CALIDAD,
 - Y REQUERIRÁN DE ELLAS LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CONOCIMIENTO DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.
 - ASIMISMO PODRÁN COLABORAR CON DICHAS ENTIDADES EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE PROFESIONALES SANITARIOS Y DE INVESTIGACIÓN SANITARIA.
- Acciones en relación con las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud.

De acuerdo con el artículo 43.2 de la Constitución, el Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de las competencias que les corresponden, ejercerán un control de las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud, en relación con las actividades de salud pública y en materia de garantías de información, seguridad y calidad, y requerirán de ellas la información necesaria para el conocimiento de su estructura y funcionamiento. Asimismo podrán colaborar con dichas entidades en programas de formación de profesionales sanitarios y de investigación sanitaria.

Art. 6.